

Señores
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
E. S. D.

Acción de tutela
Accionante: ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA
Accionada: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

El suscrito, BERSELÍ MATEUS RUIZ, identificado como aparece al pie de mi firma, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, obrando en nombre propio y en representación de la sociedad accionante, ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA. Nit. 860035200-8, confiero poder especial al doctor Lucas Meneses Chavarro, abogado en ejercicio, identificado con la c.c. 79392679 y T. P. NO. 96270 del Cons. Sup de la Jud., para en nombre de la empresa que represento accione constitucionalmente contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

Pido que, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución de 1991 y el Decreto 2591 de 1991, se protejan los derechos constitucionales al debido proceso, que estimo lesionado por las decisiones proferidas por el ente accionado.

Para los fines del artículo 806 del 2020, el correo de mi apoderado es:
consulta@datojuridico.com

Atentamente,



BERSELÍ MATEUS RUIZ
c.c. No. 19110478

Dirección electrónica: seguridatalaya@hotmail.com

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de septiembre de 2021 Hora: 12:25:33

Recibo No. AB21345687

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21345687FD118

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA EN REORGANIZACION
Nit: 860.035.200-8
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00009535
Fecha de matrícula: 27 de marzo de 1972
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 93 B # 17-25 Piso 4
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: seguridadatalaya@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 7498293
Teléfono comercial 2: 3230180
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 93 B # 17-25 Piso 4
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: seguridadatalaya@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 7498293
Teléfono para notificación 2: 3230180
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 14 de septiembre de 2021 Hora: 12:25:33**

Recibo No. AB21345687

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21345687FD118

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No. 788, Notaría 7 Bogotá del 28 de febrero de 1.972, inscrita el 27 de marzo de 1.972, bajo el No. 1423 del libro IX, se constituyó la sociedad limitada denominada: "ATALAYA ESCOBAR Y CIA. LIMITADA".

REFORMAS ESPECIALES

Escritura Pública No. 6391, Notaría 7 Bogotá el 19 de noviembre de 1.976, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de noviembre de 1.976, bajo el No. 40966 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de "ATALAYA ESCOBAR Y CIA. LIMITADA" por el de "SEGURIDAD ATALAYA Y CIA. LIMITADA".

Por Escritura Pública No. 2425 de la Notaría 20 de Bogotá D.C. Del 1 de agosto de 2012, inscrita el 12 de octubre de 2012 bajo el No. 01673466 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: SEGURIDAD ATALAYA Y CIA. LIMITADA, por el de: ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA.

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL

En virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 400-019443 del 21 de diciembre de 2011, inscrito el 28 de diciembre de 2011 bajo el No. 00000924 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades admite al proceso de reorganización a la sociedad de la referencia.

En virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Aviso No. 430-000090 del 23 de diciembre de 2011, inscrito el 28 de diciembre de 2011 bajo el No. 00000924 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades informó sobre la expedición del auto que decreta el inicio del proceso de reorganización de la sociedad de la referencia.

En virtud del proceso de reorganización de la Ley 1116 de 2006 mediante Auto No. 430-015545 del 17 de septiembre de 2013, inscrito el 23 de octubre de 2013, bajo el No. 00002004 del libro XIX la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 14 de septiembre de 2021 Hora: 12:25:33**

Recibo No. AB21345687

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21345687FD118

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Superintendencia de Sociedades, ordenó la inscripción de la confirmación del acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores de la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2050.

OBJETO SOCIAL

1. La sociedad tiene por objeto la prestación remunerada de servicio de vigilancia y seguridad privada, empleando para ello cualquier medio humano, animal; armas de fuego, tecnológico tales como centrales de monitoreo y alarmas, circuitos cerrados, equipos de visión o escucha remotos, equipo de detección, como rayos x o scanner, controles de acceso perimétricos y similares; 2 Así mismo podrá suministrar, equipos electrónicos, digitales, o de medios magnéticos de cualquier índole relacionados con seguridad física o electrónica, 3 La empresa podrá operar en las modalidades de vigilancia fija, móvil y escolta a personas vehículos y mercancías; 4 Igualmente podrá desarrollar las actividades conexas de asesoría consultorías e investigación en seguridad, todo lo anterior previamente autorizado por la superintendencia o por la entidad que haga sus veces; 5 Así mismo la prestación de servicios de telecomunicación como: Valor agregado y telemáticos, con cobertura nacional y en conexión con el exterior con acceso a internet; 6 Conexiones IP, transporte de datos etc., 7 En desarrollo del objeto social la empresa podrá realizar todas las operaciones civiles, comerciales y mercantiles necesarias para el cumplimiento del mismo. 8 Para cumplir sus objetivos la sociedad estará en condición de desarrollar las siguientes actividades: A) Celebrar todos los actos, contratos y operaciones mercantiles que fueren convenientes y necesarios para el cabal cumplimiento del objeto social, B) Celebrar toda clase de contratos relacionados con la prestación del servicio de la vigilancia y seguridad privada. C) Celebrar con los establecimientos de crédito o compañías aseguradoras todas las operaciones crediticias y de seguros que se relacionen con los negocios y los bienes sociales. D) Formar parte de otras sociedades

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de septiembre de 2021 Hora: 12:25:33

Recibo No. AB21345687

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21345687FD118

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ya sea por fusión, transformación, escisión etc. E) Celebrar uniones temporales o alianzas estratégicas con otras compañías de seguridad. F) Celebrar y ejecutar en general todos los actos y contratos preparatorios complementarios o accesorios de todos los anteriores, los que se relacionen con la existencia y el funcionamiento de la sociedad y los demás que sean conducentes al buen logro de los fines sociales.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 1.800.000.000,00 dividido en 1.800.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)	
Ines Morales Zarasa	C.C. 000000028478865
No. de cuotas: 180.000,00	valor: \$180.000.000,00
Julieth Lorena Mateus Morales	C.C. 000001032450103
No. de cuotas: 1.620.000,00	valor: \$1.620.000.000,00
Totales	
No. de cuotas: 1.800.000,00	valor: \$1.800.000.000,00

Por Escritura Pública No. 4003 de la Notaría 7 de Bogotá D.C; del 04 de octubre de 2019, inscrita el 25 de Octubre de 2019, jo el número 02518518 del libro IX, se aclara el registro inscrito con el trámite 000001900569432 en el sentido de indicar la composición final del capital.

REPRESENTACIÓN LEGAL

El representante legal es el gerente, el cual tendrá un suplente, quien lo remplazara en sus faltas absolutas y temporales. La sociedad tendrá un segundo suplente del Representante Legal para que este lo reemplace en su ausencia bajo las reglas previstas en el artículo 440 del Código de Comercio y tendrá un representante legal para asuntos judiciales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 14 de septiembre de 2021 Hora: 12:25:33**

Recibo No. AB21345687

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21345687FD118

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El gerente es el representante legal de la sociedad, con facultades plenas para ejecutar todos los actos o contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales, sin limitación alguna de cuantía, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones: 1. Dar desarrollo a la firma o razón social. 2. Nombrar y remover los empleados que requiera el normal funcionamiento de la sociedad y asignarles sus funciones y remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por estos estatutos deban ser designados por la junta general de socios. 3. Presentar un informe de su gestión a la junta general de socios en sus reuniones ordinarias y los estados financieros de fin de ejercicio con su respectivo proyecto de distribución de utilidades. 4. Convocar a la junta de socios a reuniones ordinarias y extraordinarias. 5. Nombrar los árbitros que corresponda a la sociedad en virtud del compromiso cuando así lo autorice la junta de socios y la cláusula compromisoria respectiva. 6. Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que sean necesarios para la defensa de los intereses sociales. 7. Manejar y administrar los dineros de la sociedad, abrir y cancelar cuentas bancarias, celebrar contratos comerciales con entidades de derecho público y privado sin límite de cuantía, girar letras, pagares, giros, libranzas, etc, dar y recibir dinero en mutuo. 8. Las demás funciones que le asigne la junta de socios y las que se generan como consecuencia del desarrollo del objeto social de la empresa. Tanto el gerente como el subgerente tendrán las mismas facultades y podrán efectuar propuestas, licitaciones y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad sin límite de cuantía. El segundo suplente del representante legal tendrá como funciones las de reemplazar al gerente en sus faltas temporales o absolutas, con las mismas facultades y limitantes de aquél. El representante para asuntos judiciales tendrá como funciones y facultades las siguientes: La atención de todos los compromisos judiciales que incumban a la sociedad, Atalaya 1 Security Group Ltda., a sus sucursales o filiales, donde, la sociedad deba comparecer como parte demandante o parte demandada, para lo cual cuenta con la facultad de: Notificarse de mandamientos de pago, autos admisivos, acciones de tutelas; asistir a audiencias de todo orden: Inicial y juzgamiento; absolver interrogatorios de parte; atender diligencias; asistir, en nombre de la sociedad a conciliaciones extrajudiciales donde Atalaya 1 Security Group Ltda., sea convocante o bien convocada, absolver en nombre de la sociedad, interrogatorios

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 14 de septiembre de 2021 Hora: 12:25:33**

Recibo No. AB21345687

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21345687FD118

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de parte, contestar e instaurar tutelas, resolver y comunicar, en nombre de la sociedad derechos de petición y todo asunto legal que incumba a la sociedad.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 96 del 20 de octubre de 2010, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de noviembre de 2010 con el No. 01432576 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Berseli Mateus Ruiz	C.C. No. 000000019110478

Por Acta No. 010 del 24 de octubre de 2017, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 2019 con el No. 02518517 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Julieth Lorena Mateus Morales	C.C. No. 000001032450103

Por Acta No. 48 del 26 de octubre de 2019, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de noviembre de 2019 con el No. 02525296 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Representante Legal	Ramiro Alberto Castano Arboleda	C.C. No. 000000071227873
Representante Legal Para Asuntos Judiciales	Jorge Eduardo Gelvez Vargas	C.C. No. 000001098659620

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 14 de septiembre de 2021 Hora: 12:25:33**

Recibo No. AB21345687

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21345687FD118

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**JUNTA DIRECTIVA**

Por Acta No. 072 del 4 de junio de 2021, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de junio de 2021 con el No. 02713638 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO		NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Junta Directiva Titular	De	Diana Carolina Rocha Robayo	C.C. No. 000000052716745
Miembro Junta Directiva Titular	De	David Felipe Moreno Moncayo	C.C. No. 000001085289647
Miembro Junta Directiva Titular	De	Arturo Jose Villarreal Cepeda	C.C. No. 000000073087307
Miembro Junta Directiva Titular	De	Juan Esteban Cortes Molinares	C.C. No. 000001020767996
Miembro Junta Directiva Titular	De	Ramiro Alberto Castano Arboleda	C.C. No. 000000071227873

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 09 del 23 de septiembre de 2013, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de septiembre de 2013 con el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 14 de septiembre de 2021 Hora: 12:25:33**

Recibo No. AB21345687

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21345687FD118

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 01767803 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Caicedo Orejuela Carlos Julio	C.C. No. 000000019408865 T.P. No. 10594-t

REFORMAS DE ESTATUTOS**REFORMAS:**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3223	12- IX -1985	14 BOGOTA	20- IX -1985-NO.177133
3490	17- VI -1987	9 BOGOTA	26- VI -1987-NO.214056
1014	6- IV -1992	19 STAFE BTA	14- IV -1992-NO.362293

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003913 del 18 de agosto de 1998 de la Notaría 19 de Bogotá D.C.	00649589 del 16 de septiembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0010084 del 15 de octubre de 2004 de la Notaría 19 de Bogotá D.C.	00958296 del 19 de octubre de 2004 del Libro IX
E. P. No. 2211 del 12 de mayo de 2009 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	01297560 del 15 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 416 del 9 de febrero de 2010 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	01362273 del 16 de febrero de 2010 del Libro IX
E. P. No. 416 del 9 de febrero de 2010 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	01362275 del 16 de febrero de 2010 del Libro IX
E. P. No. 416 del 9 de febrero de 2010 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	01362277 del 16 de febrero de 2010 del Libro IX
E. P. No. 416 del 9 de febrero de 2010 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	01362278 del 16 de febrero de 2010 del Libro IX
E. P. No. 416 del 9 de febrero de	01362279 del 16 de febrero de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 14 de septiembre de 2021 Hora: 12:25:33**

Recibo No. AB21345687

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21345687FD118

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2010 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	2010 del Libro IX
E. P. No. 416 del 9 de febrero de 2010 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	01363720 del 22 de febrero de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2425 del 1 de agosto de 2012 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	01673466 del 12 de octubre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 03370 del 8 de octubre de 2012 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	01673393 del 11 de octubre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 242 del 12 de febrero de 2015 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	01914592 del 24 de febrero de 2015 del Libro IX
E. P. No. 0610 del 21 de febrero de 2018 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	02518516 del 25 de octubre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 3080 del 3 de octubre de 2018 de la Notaría 19 de Bogotá D.C.	02384737 del 10 de octubre de 2018 del Libro IX
E. P. No. 4003 del 4 de octubre de 2019 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	02518518 del 25 de octubre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 4562 del 9 de noviembre de 2019 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	02525295 del 18 de noviembre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 1090 del 25 de noviembre de 2020 de la Notaría 47 de Bogotá D.C.	02642976 del 10 de diciembre de 2020 del Libro IX
E. P. No. 1091 del 25 de noviembre de 2020 de la Notaría 47 de Bogotá D.C.	02651561 del 13 de enero de 2021 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 14 de septiembre de 2021 Hora: 12:25:33**

Recibo No. AB21345687

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21345687FD118

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8010
Actividad secundaria Código CIIU: 4659
Otras actividades Código CIIU: 8020

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 26.571.958.487

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8010

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 19 de julio de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 14 de septiembre de 2021 Hora: 12:25:33**

Recibo No. AB21345687

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21345687FD118

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120160028300

El despacho, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 3 de febrero de 2022, por medio del cual el Juzgado negó la solicitud de pérdida de competencia contemplada en el artículo 121 del CGP.

Antecedentes

Como argumento refirió en síntesis que, en el auto objeto de recurso se hace referencia a cambios ocurridos en el Despacho los cuales ocasionaron el reinicio de los términos para dictar sentencia, los cuales son desconocidos por la parte pasiva.

De igual forma refirió, que era de conocimiento del juzgado el computo del término referido en el artículo 121 del Código General del Proceso, motivo por el cual el despacho debió comunicar tal situación al Consejo Superior de la Judicatura.

Consideraciones.

El artículo 121 del Código General del Proceso refiere que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia ...”.



Jurado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

... Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia...

“...El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales...”

La Sala Laboral en resolución a la impugnación presentada por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Cundinamarca contra el fallo proferido el 1 de octubre de 2018 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, refirió al respecto del artículo 121 del CGP, que:

“... se tiene que la norma refiere una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de competencia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio del titular del despacho.

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que hubiese sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable...”

La Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018 refirió:

Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.

El tribunal de cierre en lo constitucional mediante sentencia C-443 de 2019, señaló que:

(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

(ii) *Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.*

*De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, **que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.** (se destaca).*

Visto los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales, es preciso indicar que, en el presente asunto, existieron tres momentos que suspendieron los términos referidos en el artículo 121 del Código General del Proceso, los cuales fueron de pleno conocimiento de las partes. El primero de ellos tiene que ver con la suspensión de términos declarada como consecuencia de la emergencia sanitaria, la cual comprendió desde el 13 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

La segunda fue el cambio de juez en esta judicatura en la cual el titular del Juzgado fue reemplazado por el Dr. Hernan Augusto Bolivar Silva quien ejerció su cargo desde el mes de febrero de 2021 hasta los últimos días del mes de septiembre del mismo año. Finalmente, desde dicha data el retorno del Juez en propiedad de esta célula judicial.

Así pues, téngase en cuenta que la jurisprudencia ha determinado que el conteo del término debe retomarse en los eventos en que en los despachos judiciales cambien de titular. Ello como se observó, debido a las consecuencias por la pérdida de competencia.

Ahora bien, aun cuando descontados los términos de interrupción del artículo 121 del CGP, hubiesen sido superados, es preciso recordar que, dicho tipo de nulidad es saneable al tenor de lo referido en el artículo 136 del CGP. Véase que al tiempo de ocurrencia de las consecuencias del artículo 121 del CGP, la parte interesada no propuso la medida de saneamiento.



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Conforme a lo anterior y como quiera que la nulidad no opera de manera automática, no era dable de manera oficiosa declararla, por consiguiente, tampoco procede la comunicación al Consejo Superior de la Judicatura que extraño el apoderado recurrente.

Conforme a lo anterior el despacho.

Resuelve:

Primero: No revocar el auto de fecha 3 de febrero de 2022.

Segundo: Por secretaría, ejecutado esta providencia, retorne las presentes diligencias al Despacho a fin de proveer de conformidad.

Tercero: Téngase en cuenta que se aportó el dictamen pericial, del cual se corrió traslado por el auxiliar de la justicia mediante correo electrónico¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO

JR

Estado 39 de fecha 14/03/2022

¹ 43AllegaDictamenPericialAnexosCorreo

SEÑOR:

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO DECLARATIVO VERBAL

No. 11001310300120160028300

Partes

ALICIA SANTOFIMIO Y OTROS DEMANDADOS Vs BERSELÍ MATEUS Y OTROS

En mi condición de apoderado de la parte demandada sociedad, Atalaya 1 Security Group Ltda. y Berselí Mateus Ruiz, me permito formular RECURSO DE REPOSICIÓN frente al numeral 3º del auto del 10 de marzo de 2022, por el cual el Despacho señala"

que el traslado del dictamen se surtió por parte del auxiliar de la justicia.

Tal apreciación no es exacta frente a los precisos términos del artículo 228 del Código General del Proceso y del precepto 9º del Decreto 806 de 2020.

En efecto, el artículo 228¹ establece las reglas de contradicción del dictamen y señala dos oportunidades procesales para el efecto:

1. Dentro el traslado del escrito con el cual haya sido aportado, esto es, si se aportó con la demanda, la contestación o el incidente.
2. Cuando no se aporta en dichos actos procesales, la contradicción tiene lugar *"dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento"*.

Como el dictamen no fue arrimado por **las partes**, lo hizo el perito directamente al juzgado, debe darse aplicación al aparte señalado en el

¹ CGP art. 228 La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento

ítem segundo, previsto en la norma procesal. Disponiéndose el traslado por el Despacho.

El perito no es parte procesal

De otro lado, el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020² prevé la prescindencia del traslado cuando **“una parte”** es la que aporta el escrito que debe conocer los demás sujetos procesales. Pero en manera alguna esa prescindencia tiene lugar cuando el que interviene es el perito, dado que éste no tiene la calidad de parte procesal. El perito por mandato del artículo 48 del Código General del Proceso, tiene la condición de auxiliar de la justicia para realizar “oficios públicos ocasionales”; por tanto, su intervención no es la de convertirse en parte ni sustituir a los extremos de la litis.

Tampoco puede considerarse que el perito actúa en nombre de la parte actora por el solo hecho de haber convenido la confección del dictamen. De estimarse así se contraviene la regla de objetividad e imparcialidad de que trata el artículo 235 del Código General del Proceso. En tanto, su opinión como lo exige el inciso 3º del artículo 226 ibídem, deja de ser independiente por fuera de la convicción profesional.

Acuse de recibo del mensaje de datos³

Además de lo dicho en apartados precedentes para que el traslado de un documento remitido por una de **las partes** se tenga por surtido debe acreditarse el acuse de recibo como lo dispuso la sentencia C 420 de 2020⁴

² Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) día hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

³ Sentencia C 420 2020.- Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

⁴ Sentencia C 420 2020 “Al examinar el inciso 3 del artículo 8º y el parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada —en relación con la primera disposición— o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan

por la cual se revisó de constitucionalidad del párrafo del artículo 9° del Decreto 820 de 2020.

Cómo fácilmente se puede apreciar este requisito ni ha sido acreditado ni es de incumbencia del perito porque no tiene la condición de parte procesal ni puede admitirse, se itera, que funja en nombre de la parte actora..

Con fundamento en lo anterior,

De manera atenta solicito se REVOQUE el apartado de la providencia impugnado y se ponga, por parte del Despacho, el traslado del dictamen.

Atentamente,



LUCAS MENESES CHAVARRO
T.P. No. 96.270 Con. Sup. de la Jud.

a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."**



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120160028300

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada Atalaya 1 Security Group Ltda y Berselí Mateus Ruiz, contra el numeral 3º del auto de fecha 10 de marzo de 2022¹.

Para resolver, es preciso indicar que el artículo 9 del decreto 806 de 2020, debe verse en armonía con los artículos 2 y 3 de la misma norma. Tenga en cuenta que, las tecnologías de la información deben ser utilizadas en la gestión y trámite de los procesos judiciales. Así mismo, resulta como deber para todos los sujetos procesales la utilización de los medios tecnológicos.

En cumplimiento de lo anterior, el perito, si bien no tiene la connotación de parte dentro del expediente, si resulta ser un interviniente, por ende, para la etapa procesal en la que se encuentra el presente proceso, le resulta obligatoria la utilización de los medios tecnológicos con los que se cuenta, como así ocurrió en el presente asunto, por lo que el traslado que efectuó por medio electrónico se produjo en debida forma. Tenga en cuenta que se cumplió con el principio de publicidad.

Nótese que, el perito remitió el dictamen pericial a la dirección electrónica consulta@datojuridico.com, email que corresponde al recurrente y, de dicho apartado electrónico proviene el recurso que aquí se resuelve, luego si bien indicó en su escrito que no se aportó acuse de recibo, el recurrente no negó la recepción del dictamen pericial, por lo cual se presume que fue recibido de conformidad.

Habida cuenta de lo anterior el Despacho Resuelve:

Primero: No reponer el numeral tercero del auto de fecha 10 de marzo de 2022.

Segundo: En firme el presente proveído, retorne las presentes diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JR

¹ 44-AutoResuelveRecursoNulidadArt.121CGP-2016-00283-

Señores
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
E. S. D.

Acción de tutela
Accionante: ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA
Accionada: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
PROCESO DECLARATIVO VERBAL No. 11001310300120160028300

Lucas Meneses Chavarro, abogado en ejercicio, identificado con la c.c. 79392679 y T. P. NO. 96270 del Cons. Sup de la Jud., actúo representación del señor Berselí Mateus Ruiz y de la sociedad accionante, ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA. Nit. 860035200-8, según poder conferido por su presentante legal Berselí Mateus Ruiz, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la c.c. No. c.c. No. 19110478.

Parte accionada

Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá

Proceso dentro del cual se reclama el amparo

Proceso declarativo verbal No. 11001310300120160028300
Parte actora: Alicia Santofimio y otros
Parte demanda: Atalaya 1 Security Group Ltda., y otros

Derechos fundamentales invocados

Se estima que el juzgado accionado, en el asunto referenciado, ha lesionado y lesiona el derecho fundamental al debido proceso, por soslayarse el contenido legal de las normas procesales y aplicarlas bajo un alcance que no admite el ordenamiento adjetivo.

Fundamentos de hecho

1. Dentro del proceso declarativo señalado pretenden los demandantes la resolución de unas promesas de venta de cuotas sociales.

2. En la audiencia del 18 de enero de 2020, pese a la discrepancia de la parte demandada, se estableció, por el Despacho y la parte actora, la consecución de una prueba contable.
3. ¿Qué pretende? si hubo pagos a los acreedores dentro del proceso insolvencia al que tuvo que acudir la sociedad, Atalaya 1 Security Group Ltda. El proceso se adelantó ante la Superintendencia de Sociedades. (hora 11:31:21 desarrollo de la audiencia).
4. El juez, a las 11:38 (desarrollo de la audiencia), dijo que si de los documentos que remitiera la Superintendencia no hallaba esa información se permitiera por parte de Atalaya, la revisión contable para obtener dicha información.
5. Para dicho fin en la referida audiencia el Despacho autorizó a la parte actora contratar un perito.
6. El perito, no se limitó al objeto de la prueba, sino que se empeñó a conseguir información no relacionada con aquella y presenta un dictamen totalmente ajeno a lo dispuesto en la respectiva audiencia.
7. Bajo el propósito marcado por el perito, buscando información no relacionada con el objeto de la prueba, cruzó información con la empresa demandada e incluso, con todos los partícipes del proceso.
8. El perito se empoderó del proceso que, incluso, sin la participación de su contratante – parte actora, elevó peticiones al Juzgado y **presentó directamente** el dictamen pericial.
9. El Juzgado mediante auto del 10 de marzo de 2022, dijo en el numeral 3º de la resolutive “... *que el traslado del dictamen se surtió por parte del auxiliar de la justicia.*”
10. La anterior decisión la adopta porque, a su juicio, el perito remitió, vía digital, el dictamen a las partes del proceso.
11. Frente a dicha decisión se formuló recurso de reposición reclamando del Despacho el traslado del dictamen.
12. El fundamento de la censura se centró en señalar que la apreciación del Despacho no es exacta frente a los precisos términos del artículo 228 del Código General del Proceso y del precepto 9º del Decreto 806 de 2020.

13. Se reclamó que el artículo 228¹ establece las reglas de contradicción del dictamen y señala dos oportunidades procesales para el efecto:
1. Dentro el traslado del escrito con el cual haya sido aportado, esto es, si se aportó con la demanda, la contestación o el incidente.
 2. Cuando no se aporta en dichos actos procesales, la contradicción tiene lugar *"dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento"*.
16. Como el dictamen no fue arrimado por **las partes**, lo hizo el perito directamente al juzgado, debe darse aplicación al aparte señalado en el ítem segundo, previsto en la norma procesal. Disponiéndose el traslado por el Despacho.
17. Frente al contenido del párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020² se dijo, por nuestra parte, que dicha norma prevé la prescindencia del traslado cuando **"una parte"** es la que aporta el escrito que debe conocer los demás sujetos procesales.
18. Además el traslado del cual se prescinde es que se deba dar **por secretaría**. Mientras que el traslado que se reclama es el del artículo 228 del Código General del Proceso, esto es *"dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento"*.
19. También se dijo que, en manera alguna, esa prescindencia tiene lugar cuando el que interviene es el perito, dado que éste no tiene la **calidad de parte procesal**. El perito por mandato del artículo 48 del Código General del Proceso, tiene la condición de auxiliar de la justicia para realizar *"oficios públicos ocasionales"*; por tanto, su intervención no es la de convertirse en parte ni sustituir a los extremos de la litis.
20. Tampoco, se dijo, puede considerarse que el perito actúa en nombre de la parte actora por el solo hecho de haber convenido la confección del dictamen. De estimarse así se contraviene la regla de objetividad e

¹ CGP art. 228 La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento

² Párrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá **del traslado por secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

imparcialidad de que trata el artículo 235 del Código General del Proceso. En tanto, su opinión como lo exige el inciso 3° del artículo 226 ibídem, deja de ser independiente por fuera de la convicción profesional.

21. Pero además de lo anterior, se dijo cuando se trata de mensaje de datos³, y de un traslado que deba darse por secretaría, la parte que lo remita debe acreditar el acuse de recibo como lo dispuso la sentencia C 420 de 2020⁴ por la cual se revisó la constitucionalidad del párrafo del artículo 9° del Decreto 820 de 2020.

22. El Juzgado accionado, mediante providencia del 24 de marzo de 2022, no repuso el auto censurado, bajo el siguiente argumento:

“Para resolver, es preciso indicar que el artículo 9 del decreto 806 de 2020, debe verse en armonía con los artículos 2 y 3 de la misma norma. Tenga en cuenta que, las tecnologías de la información deben ser utilizadas en la gestión y trámite de los procesos judiciales. Así mismo, resulta como deber para todos los sujetos procesales la utilización de los medios tecnológicos.

“En cumplimiento de lo anterior, el perito, si bien no tiene la connotación de parte dentro del expediente, si resulta ser un interviniente, por ende, para la etapa procesal en la que se encuentra el presente proceso, le resulta obligatoria la utilización de los medios tecnológicos con los que se cuenta, como así ocurrió en el presente asunto, por lo que el traslado que efectuó por medio electrónico se produjo en debida forma. Tenga en cuenta que se cumplió con el principio de publicidad.

“Nótese que, el perito remitió el dictamen pericial a la dirección electrónica consulta@datojuridico.com, email que corresponde al

³ Sentencia C 420 2020.- Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

⁴ Sentencia C 420 2020 “Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada —en relación con la primera disposición— o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”

recurrente y, de dicho apartado electrónico proviene el recurso que aquí se resuelve, luego si bien indicó en su escrito que no se aportó acuse de recibo, el recurrente no negó la recepción del dictamen pericial, por lo cual se presume que fue recibido de conformidad.”

23. En resumen, la decisión se soporta en supuesto erróneos como los que paso a destacar:

- La referencia a los “... artículos 2 y 3 de la misma norma (sic)”, nada tiene que ver con la prescindencia del traslado. El hecho de que se procure el uso de las tecnologías en manera alguna permite el desconocimiento de las reglas de procedimiento en detrimento del derecho de contradicción.
- Dice que el traslado que se efectuó por medio electrónico “se produjo en debida forma” porque el perito si bien no es parte es un interviniente a quien le resulta obligatoria la utilización de los medios tecnológicos.
- Este argumento, también es ligero. Primero, el peritaje no se decretó de oficio, para el perito se abanderada del procedimiento. Segundo, el perito fue contratado por la parte actora, a quien le correspondía arrimar el dictamen. Tercero, así la parte actora hubiese remitido a las partes el dictamen, el traslado no podía tenerse por surtido, por que el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, solamente permite prescindir del traslado que deba darse por secretaría, esto es, los del artículo 110 del Código General del Proceso.
- De otro lado, dice que el suscrito apoderado, en el recurso reclamé el acuse de recibo pero que no negué haber recibido el dictamen.
- O sea que, según el Despacho, el silencio hace derecho. Lo que se reclamó es que la prescindencia del traslado tiene lugar cuando el escrito es enviado por la parte y se trate de un traslado que deba darse por secretaría que no es el caso. Además de eso, se dijo en el recurso que los mensajes digitales surten efecto jurídico si se acredita por el emisor el acuse de recibo por el destinatario. Esa es la regla fijada por la sentencia C420 de 2020 al revisar la constitucionalidad del párrafo del artículo 9° del Decreto 806⁵. Pero por no haber dicho que no lo recibí entonces, se asume que sí.

⁵ En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

- Pero háyase o no recibió por el extremo pasivo, no fue enviado por la parte y no se trata de un traslado que se surta por secretaría, sino mediante providencia judicial.

Fundamento jurídico de procedencia de la tutela

Es sabido, por mandato del principio de legalidad previsto en el artículo 7º del Código General del Proceso, que los funcionarios judiciales y las partes están sometidos al imperio de la ley. Las normas procesales se aplican y se interpretan teniendo en cuenta el objeto de los procedimientos y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (CGP art. 11). Además, son de orden público y de obligatorio cumplimiento, *“y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”*

Lo anterior significa, que las reglas digitales que establecen procedimientos no admiten su propio desconocimiento, derogación o modificación, como tampoco deslindarse de las pautas contenidas en otras disposiciones. Así que el juzgado no puede prescindir del traslado al que tiene derecho el extremo pasivo, porque sería desconocer y modificar el contenido del artículo 228 del Código General del Proceso, que categóricamente dice que:

*“Cuando no se aporta en dichos actos procesales, la contradicción tiene lugar **“dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento”**.*

Así mismo, tampoco le está dado al operador judicial, modificar el contenido del párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, para darle un alcance que no previsto por la disposición. Por el contrario, decir lo que no admite la norma, es cercenar el derecho de defensa del extremo pasivo. El Despacho, pese a que consiente que el perito no es parte procesal aplica el contenido de la norma, porque, en su sentir, es un interviniente. Desconociendo, además, que el traslado que la norma permite prescindir es el que deba darse por **secretaría** no el que la ley procesal ordena otorgar mediante providencia judicial.

Solicitud

Con fundamento en lo expuesto y las pruebas que adjunto SOLICITO al señor juez constitucional se AMPARE mis derechos constitucionales, en especial, al debido proceso invocado.

En consecuencia, se ORDENE al juzgado accionado se disponga el traslado del dictamen, como lo dispone el artículo 228 del Código General del Proceso.

Fundamentos de Derecho

Los anteriores hechos constituyen una violación al derecho fundamental previsto a los artículos 29 y 95 de la Constitución Política, Decreto 806 2020.

Juramento

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no se ha formulado acción de tutela por los hechos relatados en esta petición.

Pruebas

Anexo y solicito se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

Documentales

Copia del auto del 10 de marzo de 2022

Copia del recurso de reposición formulado contra dicha providencia

Copia del auto del 24 de marzo de 2022

Notificaciones

1. El poderdante y la sociedad, ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA, las recibe en la Calle 93 B # 17-25 Piso 4 de Bogotá D. C.
Dirección electrónica: seguridadatalaya@hotmail.com
2. El juzgado accionado en su sede de origen de la ciudad de Bogotá.
3. El suscrito, en el mail: info@datojuridico.com.

Atentamente,



LUCAS MENESES CHAVARRO
T.P. No. 96.270 Con. Sup. de la Jud.